



ESTADO GENERAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Corte a 30 de marzo de 2022

Informe sobre Defensa Pública y Prevención del Daño Antijurídico – ITA en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, los artículos 2.1.1.2.1.1 y siguientes del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1519 de 2020 MinTIC (4.9)

3.1

Radicado:	41001333100520080012900
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Amanda Perdomo y otros
Juez:	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva
Contingencia¹:	Pasivo contingente cierto (X/2 \$ 35 112 080)

Proceso con sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2020 notificada el dos de septiembre de 2020 que revocó parcialmente el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva del 19 de noviembre de 2018, declarando la responsabilidad patrimonial de la Empresa y reduciendo el monto de la condena de perjuicios. La lectura conjunta de los puntos resolutive de la providencia, que hicieron tránsito a cosa juzgada el 4 de septiembre de 2020 sería la siguiente:

[A QUO] PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE Y EL DAÑO” propuesta por la entidad accionada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO –H.

[A QUO] SEGUNDO.- DECLARA no probada la causal exonerativas de hecho de un tercero, propuesta por la accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

[A QUO] TERCERO.- DETERMINAR que no le asiste responsabilidad administrativa a las accionadas: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – H [y a la ESE HOSPITAL MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR], conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[AD QUEM] CUARTO: DECLARAR a la NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE. Manuel Tovar Castro [sic], son patrimonial y administrativamente responsable s por la pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna padecida por el señor Eduar Andrés Piedrahita Perdomo, según las consideraciones expuestas.

[AD QUEM] QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna:

DEMANDANTE	SMMLV [2020]
------------	--------------

¹ Clasificación realizada de acuerdo con la metodología contenida en la Resolución 310 de 2017 de la Unidad Administrativa Especial de la Contaduría General de la Nación y en la Resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El valor mostrado es una proporción entre las pretensiones de la demanda y el número de partes demandadas.



Amanda Perdomo (madre)	10
Eliseo Piedrahita Santacruz (padre)	10
Ángela Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Natalia Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Gina Paola Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Diana María Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Rubén Darío Piedrahita Perdomo (hermano)	10
Nicolás Piedrahita Perdomo (hermano)	10

[A QUO] QUINTO [sic].- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

[...]

El total reconocido por la judicatura a favor de los demandantes asciende a \$ 70 224 160. Sin embargo, luego del beneficio de división en conjunto con la Policía Nacional (0.5), la condena en contra de la Empresa Social del Estado es de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35 112 080). La Resolución 172 del cinco de octubre de 2020 liquidó la condena judicial y ordenó el pago oficio de la sentencia. Vencido el plazo de veinte días posteriores a la notificación del acto administrativo de liquidación del crédito judicial a favor de los demandantes, en los términos del inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título judicial a favor del juzgado de conocimiento. La fecha de pago fue el siete de diciembre de 2020. El cuatro de noviembre de 2020 regresó el expediente al juzgado de origen.

El 11 de febrero de 2021 la Sala Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado «[amparó] el derecho al debido proceso de los señores *Eliseo Piedrahita Santacruz, Amanda Perdomo, Ángela Piedrahita Perdomo, Natalia Piedrahita Perdomo, Nicolás Piedrahita Perdomo, Gina Paola Piedrahita Perdomo, Rubén Darío Piedrahita Perdomo y Diana María Piedrahita*». En consecuencia «[dejó] **parcialmente sin efecto** la sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo del Huila en el proceso de reparación directa con radicado Nro. 41001-33-31-005-2008-00129-01, esto es, en lo concerniente a la tasación del perjuicio por pérdida de la oportunidad». Entonces, se ordenó al Tribunal Administrativo del Huila «[dictar] una **sentencia complementaria** en la que fije de manera motivada la indemnización del perjuicio de pérdida de oportunidad a partir de parámetros criterios de razonabilidad» –resaltados del original–. El fallo de tutela conmina a la corporación judicial huilense a complementar su *ratio decidendi* en armonía con el precedente de la jurisdicción administrativa, aun a pesar de subrayar la validez de su determinación. Explicó el Consejo de Estado:

Entonces, como ya lo ha expuesto esta Corporación en otras oportunidades, la aplicación de criterios de equidad y del prudente arbitrio del juez con miras a cuantificar los perjuicios, no lo despoja de la obligación de exponer las razones que lo llevan a establecer un determinado valor frente a la indemnización del daño reconocido. Más aún en un asunto como el que se analiza, en el que se varió el daño antijurídico imputado a la entidad –Policía Nacional–, pues este cambio afectó de manera importante la tasación de perjuicios que había sido reconocida en primera instancia, por lo que lo esperado es que la decisión frente a la tasación estuviera suficientemente motivada, razonada y fundada.



En este punto, la Sala enfatiza en la importancia de que el juez de la causa exponga cuáles fueron los aspectos o medios de prueba que tuvo en cuenta para llegar a tal determinación, pues ello permite el control intersubjetivo de las decisiones judiciales.

6.5. En consecuencia, la indebida aplicación al caso concreto de los parámetros de cuantificación de la indemnización del daño por pérdida de la oportunidad contenidos en la sentencia que el tribunal acogió como fundamento; sumado a la falta de motivación en relación con la aplicación parcial de estos presupuestos de liquidación y a la ausencia de un razonamiento objetivo que explique la tasación del daño impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila, permite a la Sala concluir que, aunque el precedente acogido en el caso concreto es válido, su aplicación al caso concreto no estuvo acompañado de motivación suficiente y comporta un entendimiento errado del principio de equidad.

Como se observa, la tutela otorgada no exige modificación alguna de los puntos resolutivos de la sentencia del 24 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo del Huila, sólo requiere una mayor justificación de las razones para decidir. Esto no es contrario a los intereses de la Empresa Social del Estado, por lo que fallo de tutela no fue impugnado.

Sin embargo, la parte actora sí presentó escrito de impugnación el 25 de febrero de 2021 en el que solicitó la revocatoria total de fallo y el reconocimiento de perjuicios a la tarifa máxima reconocida o, en su defecto, en una proporción al 99% de la pérdida de la oportunidad.

Sentencia complementaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de marzo de 2021, en cumplimiento a la orden del Consejo de Estado al decidir la protección constitucional de los demandantes, sustituyó los numerales cuarto y quinto su fallo condenatorio, así:

CUARTO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro, son patrimonial y administrativamente responsables por la pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna padecida por el señor Eduar Andrés Piedrahita Perdomo, según las consideraciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna:

DEMANDANTE	SMMLV [2021]
Amanda Perdomo (madre)	12.5
Eliseo Piedrahita Santacruz (padre)	12.5
Ángela Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Natalia Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Gina Paola Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Diana María Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Rubén Darío Piedrahita Perdomo (hermano)	12.5
Nicolás Piedrahita Perdomo (hermano)	12.5



La sentencia complementaria reliquidó las sumas a pagar, incrementando su cuantía en dos aspectos: (i) estableció 2.5 salarios mínimos más para cada acreedor, para un gran total de cien salarios, sobre ochenta establecidos inicialmente y (ii) actualizó a salarios de la vigencia en curso, sobre los liquidados inicialmente de la vigencia 2020. En consecuencia, los \$ 35 112 080 millones totales liquidados, considerando un factor de división de 0.5, incrementaron a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 45 426 300), lo que arrojó una diferencia de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 10 314 220)**.

El ocho de junio la Empresa Social del Estado expidió la Resolución 140, con la cual reliquidó las sumas adeudadas a los demandantes «por la condena judicial contenida en la sentencia complementaria de segunda instancia del 19 de marzo de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión (41001333100520080012901); dictada en cumplimiento al fallo de tutela de la Sala Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2021 (radicado 11001031500020200502901)». El 18 de junio se realizó el pago a los terceros a través de constitución de título judicial en el juzgado de conocimiento de primera instancia.

Adicionalmente, el 23 de junio de 2021 se notificó fallo que resolvió impugnación de tutela que cursa ante el Consejo de Estado (11001031500020200502901). Se decidió por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C «**REVOCAR** el fallo proferido el 11 de febrero de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela presenta [...]».

El tres de agosto, por medio de correo electrónico, se solicitó la devolución del título judicial constituido en exceso. El 30 de septiembre se concluyó por el Comité no iniciar la acción de repetición. Por medio de oficio ES-PE01-E1099 del 14 de octubre, enviado el 15 de octubre de 2021 a reparto para los Procuradores Judiciales Administrativos –conciliacionadtvaneiva@procuraduria.gov.co– se remitió el expediente de pago de la sentencia y los fundamentos sobre el inicio de la acción de repetición por el Comité.

El 29 de octubre de 2021, por auto, se dispuso dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Huila del 24 de julio de 2020 y se ordenó por secretaría certificar la constitución de los títulos judiciales, previo a la solicitud de devolución del tres de agosto. El 23 de noviembre la secretaría del juzgado elaboró el inventario de los títulos, por lo que ingresó el expediente a despacho.

El 16 de diciembre, por Auto, se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que se pronunciare sobre la tutela revocada por el Consejo de Estado y la consecuente y posible pérdida de ejecutoria de la sentencia complementaria. Esto como presupuesto previo para decidir sobre la devolución de los títulos judiciales constituidos por la ESE. A la espera de la devolución de los títulos para archivar. El 15 de marzo se realizó solicitud de información de parte ante el despacho sobre el estado del proceso.

5.1

Radicado:	41001333100220100015801
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	David Losada Medina y otros
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/4 \$34.472.700)



Proceso al despacho para sentencia ante el Tribunal Administrativo del Huila, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, para decidir recurso de apelación al fallo de instancia que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, exonerándonos de responsabilidad. El 23 de septiembre de 2020 se presentaron alegatos de conclusión y el 16 de octubre de 2020 ingresó al despacho.

El tres de agosto de 2021 por auto, se convocó a las partes a audiencia según el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de reconstruir prueba obrante en la contestación de la demanda de Caprecom, consistente en un CD-ROM roto. El 19 de agosto de 2021, constituidas en audiencia virtual las partes del proceso, se prescindió de dicho documento, quedando nuevamente el expediente al despacho para fallo.

7.

Radicado:	41001233300020120006800
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	John Harry Fernández Huérfano y otros
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – Dr. Ramiro Aponte Pino
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/3 \$195.038.876)

Proceso al despacho para sentencia de primera instancia desde el 18 de marzo de 2019. El primero de marzo de 2019 a las 8:00 se llevó a cabo diligencia de sustentación de dictamen pericial por parte de RAFAEL HORACIO CHACÓN OLIVEROS, fallida por inasistencia del profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva y en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión. El cinco de marzo se radicó por el perito justificación de su inasistencia. El 15 de marzo de 2019 se radicó escrito de alegatos de conclusión por nuestra parte.

12

Radicado:	41001333300120150000100
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Gerardo Artunduaga Rivera y otros
Juez:	Juez Primero Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/6 \$16.666.667)

Proceso al despacho para sentencia. El 18 de mayo de 2018 se celebró Audiencia de Pruebas. Se practicaron testimonios de las partes, entre ellos, el solicitado por nuestra Empresa Social del Estado del profesional Nolan Cassiani.

El nueve de septiembre de 2021 se dio continuidad a la audiencia de pruebas, previamente programada por medio de Auto del 4 de agosto de 2021. Se practicaron pruebas documentales y testimoniales. Tercero demandado MEDICAL PRO&NFO SAS insiste en la práctica del testimonio de ANTONIETA MOLINA REYES, médico internista. La judicatura instó a la parte a justificar los trámites surtidos para lograr la comparecencia de la testigo y suspendió la diligencia, quedando pendiente su reprogramación. El 15 de septiembre de 2021 el apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS allegó memorial en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en audiencia. El 12 de octubre, por Auto, se requirió al apoderado de MEDIAL PRO&NFO SAS dirección de notificación de testigo. El dos de noviembre de 2021 se desistió por la parte de



la prueba para la que se le requería dirección de notificación. En Auto del 10 de noviembre se aceptó el desistimiento probatorio.

El 19 de enero se corrió traslado para alegar de conclusión, término que concluyó el tres de febrero en silencio por nuestra parte. El 30 de marzo de 2022 el proceso ingresó al despacho. Pendiente sentencia de instancia.

14.

Radicado:	41001333300320160035402
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Serafín Gaviria y otros
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila (Reparto)
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/3 \$22.981.800)

Proceso con sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, sin costas. De acuerdo con la judicatura, «no existe una sola prueba o indicio que corrobore las afirmaciones efectuadas por la parte actora en la demanda, sobre una presunta falla en la atención médica brindada a la demandante». Y agregó:

En efecto, no existe un concepto médico u opinión profesional que indique que los controles prenatales no se realizaron de forma adecuada, o que el examen físico no fue completo. Tampoco existe disposición alguna que indique que el examen físico a la materna no puede realizarse en media hora. Menos aún que los médicos que atendieron a la demandante durante el proceso de gestación, “copiaron y pegaron” las evaluaciones que se consignaron en la historia clínica.

Por el contrario, la historia clínica revela que la gestante no acudió en forma oportuna a los controles y que varios de los exámenes que se le ordenaron no fueron gestionados por ésta en forma diligente, conforme su estado de salud ameritaba.

El ocho de febrero de 2022 se presentó recurso de apelación por el actor, ingresando al despacho para proveer el 10 de marzo de 2022. El 18 de marzo de 2022 se concedió el recurso de alzada. El siete de abril de 2022 el proceso se envió a reparto ante el Tribunal Administrativo del Huila.

17.

Radicado:	41001333300920170044700
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Nelson Vargas Buenaventura
Juez:	Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/1 \$49.644.162)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. El seis de noviembre de 2019 se celebró Audiencia Inicial, saneándose el proceso, fijándose el litigio y decretándose pruebas. El 3 de diciembre de 2019 se recibieron por el Juzgado pruebas requeridas a la ESE Municipal. La Audiencia de Pruebas programada para el seis de mayo de 2020 a las 7:30 am, no se celebró por la emergencia sanitaria de COVID-19. El 23 de abril de 2021 se corrió traslado de las pruebas. El 23 de julio de 2021 se corrió traslado para



alegar de conclusión. El seis de agosto de 2021 se recibió oficio de alegatos por parte nuestra. El ocho de abril de 2022 el proceso ingresó al despacho para sentencia.

19

Radicado:	41001333300420190011100
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Nohemy Cardona Moreno
Juez:	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Sin contingencia.

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. Proceso con sentencia de segunda instancia del 13 de noviembre de 2020, corriendo término de ejecutoria desde el diez de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva negatoria de las pretensiones de la demanda. La sentencia confirmada estableció:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la relación laboral, propuesta por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

Abstenerse de fijar agencias en derecho en esta sentencia, atendiendo el criterio cuantía y el objetivo valorativo descrito en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y la jurisprudencia del H. Concejo de Estado, arriba anotada.

[...]

El 19 de enero de 2021 regresó el expediente al juzgado de origen. El 8 de marzo de 2021 se dictó auto de obediencia al superior. Pendiente liquidación secretarial de costas de primera instancia para su posterior archivo.

20

Radicado:	41001333300220190040401
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Luz Stella Molina Marulanda
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – M. P.: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/1 \$16.837.840)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. Proceso con sentencia condenatoria de primera instancia del 16 de junio de 2021, notificada el 21 de junio, que estableció:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente y de manera OFICIOSA la excepción de prescripción, respecto de la indemnización causada anterior al 6 de junio de 2016, la que no operara para los aportes en materia de seguridad social por las razones expuestas.



SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora Luz Stella Molina Marulanda y la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito, existió una relación laboral en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, que se relacionan en la providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA NULIDAD del oficio No. ES-PE01-E-0733 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, a la demandante Luz Stella Molina Marulanda, como auxiliar de archivo clínico, en virtud de haberse dado una relación laboral en la ejecución de los contratos relacionados en la parte motiva de esta sentencia, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2016 al 31 de enero de 2017.

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a RECONOCER y PAGAR a favor de la demandante Luz Stella Molina Marulanda, a título de indemnización las prestaciones sociales a que tiene derecho y que devengan los demás empleados de planta, como primas de servicios, navidad, vacaciones, cesantías etc., que correspondan de manera proporcional al tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2016 al 31 de enero de 2017 teniendo en cuenta la prescripción declarada en el primer numeral, las que se deberán tener en cuenta para liquidar las otras prestaciones, y, deberá hacer los descuentos de Ley.

QUINTO: Igualmente como restablecimiento del derecho se CONDENA a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a RECONOCER y PAGAR, el porcentaje faltante que le corresponda como empleador de los aportes para pensión, a la Administradora a la cual se encuentre afiliado la demandante, durante el periodo del 26 de abril de 2010 al 31 de enero de 2017; para lo cual tomará el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), que hubiere efectuado mensualmente, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como.

SEXTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la demandante Luz Stella Molina Marulanda, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, esto es del 26 de abril de 2010 al 31 de enero de 2017, se tendrán en cuenta para efectos pensionales.

SÉPTIMO: Todas las prestaciones aquí reconocidas a título de indemnización por la ejecución de cualquier contrato de prestación de servicios, deberán actualizarse conforme a la fórmula planteada en los considerandos y deberá hacerse los descuentos de Ley.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

NOVENO: Sin costas.

[...]



El fallo fue apelado oportunamente el ocho de julio de 2021. El 28 de julio de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada. El 18 de agosto de 2021 se envió al Tribunal Administrativo del Huila. El primero de septiembre de 2021 se radicó el proceso al magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.

En Auto del 15 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación. El 17 de enero de 2022 ingresó al despacho para sentencia de segunda instancia.

22

Radicado:	41001233300020190024300
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	María Luisa Gómez Achury
Juez:	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Dr. Ramiro Aponte Pino
Contingencia:	Sin contingencia

Proceso con sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2021, que niega pretensiones de la demanda. Se encontró por el Tribunal «probada la exceptiva denominada *inepta demanda* (en razón a que no demandó [el actor] el acto definitivo que resolvió la petición formulada por la demandante)». Fue resuelto:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito.

SEGUNDO.- Declarar probada de oficio la excepción denominada *inepta demanda*, por las razones expuestas en esta sentencia. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso.

El 20 de agosto de 2021 a las 17 horas cobró ejecutoria la sentencia de primera instancia, sin recursos. Pendiente el archivo del expediente.

23

Radicado:	41551310500120200012801
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Dolis Romero Vásquez
Juez:	TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/2 5.000.000)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. Proceso ordinario laboral con pretensión declarativa de existencia de relación laboral (contrato realidad) y de condena de prestaciones sociales en solidaridad con el Gremio Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, notificada por aviso el 18 de enero de 2021. El ocho de enero de 2021 se contestó la demanda por parte de la Empresa. El 26 de marzo, por auto, se tuvo por notificada por conducta concluyente a tercero demandado y se inadmitió la contestación presentada por nuestra Empresa Social del Estado.

En audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia del 11 de mayo de 2021 el juzgado niega las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor debido a que no fue demostrada la calidad de trabajador oficial del poderdante. De igual forma, fueron negadas las pretensiones en contra del Gremio



Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, considerando su ausencia de legitimación pasiva en la relación laboral pretendida, exclusiva entre la Empresa Social del Estado y el trabajador.

El 29 de junio de 2021 se admitió el traslado y se corrió traslado para alegar de conclusión. El 15 de julio venció en silencio el término anterior. A partir del 16 de julio de 2021 ingresó el expediente al despacho para decidir trámite jurisdiccional de consulta.

24

Radicado:	41001333300820210012000
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Yohana Andrea Díaz Murcia
Juez:	Juzgado Octavo Administrativo de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/1 \$ 162 627 684)

Proceso administrativo laboral con pretensión declaratoria de nulidad del oficio No. ES-PE01-1580 de 26 de diciembre de 2019, que negó el reconocimiento de prestaciones salariales, notificada por correo el 9 de diciembre de 2021. Se solicita primariamente en la demanda:

[...]

SEGUNDO: Que se declare que la señora Yohana Andrea Díaz Murcia tuvo desde el momento de su vinculación una relación laboral con la ESE Municipal Manuel Castro Tovar que le dio carácter de servidor público del Estado.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a la ESE Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito a pagar a la señora Yohana Andrea Díaz Murcia lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral, prima de navidad, prima vacacional, indemnización de vacaciones no disfrutadas, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación, indemnización por despido sin justa causa, cotizaciones al sistema de seguridad social, (salud y pensión) y la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías y demás prestaciones sociales.

CUARTO: Ordena a la demandada que sobre las sumas a que resulte condenada a pagar por concepto de aportes a seguridad social efectúe el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

[...]

El 15 de febrero de 2022, dentro del término que vencía el 16 de febrero, se contestó la demanda y se llamó en garantía al Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud GREADSA y a la Aseguradora Solidaria de Colombia. El 22 de febrero de 2022 se sustituyó el poder a favor del apoderado de la parte actora. El 25 de febrero de 2022 se solicitó por el actor copia de la contestación de la demanda y sus anexos. El 30 de marzo el apoderado de la Empresa Social del Estado responde a la solicitud del actor. El cinco de abril de 2022 el actor solicitó a la judicatura que se le corriera traslado de las excepciones. A la espera de la calificación de la contestación y audiencia inicial.



25

Radicado:	41551310500120210020500
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Yina Paola Rojas Toro
Juez:	Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/2 \$ 90 000 000)

Proceso ordinario laboral con pretensión declarativa de existencia de relación laboral (contrato realidad) y de condena de prestaciones sociales en solidaridad con el Gremio Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, notificada por aviso el 13 de septiembre de 2021 y corriendo término para contestar. Se solicita primariamente en la demanda:

PRIMERA: Que se declare la existencia de la relación laboral mediante contrato de trabajo – contrato realidad, entre la ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito (H) en su calidad de verdadero empleador y la señora YINA PAOLA ROJAS TORO, en calidad de trabajadora.

[...]

QUINTA: Que en virtud de la anterior declaratoria, se reconozca mediante sentencia la calidad de trabajador, y en consecuencia sea condenada a la demandada la ESE MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito (H) en su calidad de empleador o responsable principal a pagar a favor de mi poderdante las siguientes acreencias laborales: prestaciones sociales, horas extras, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

[...]

El 24 de septiembre de 2021 se contestó la demanda por parte de la Empresa y se llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en cumplimiento del contrato de *seguro responsabilidad civil servidores públicos* con el número 560–87 994000000122, anexo 0.

En Auto del primero de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda de la Empresa Social del Estado por parte de la judicatura, aunque se inadmitió el llamamiento en garantía a la empresa aseguradora. Por medio de correo electrónico del seis de octubre de 2021 se subsanó el llamamiento, que fue admitido el 25 de octubre. El nueve de noviembre de 2021 se contestó el llamamiento en garantía por la aseguradora. El 23 de noviembre se fijó fecha como fecha para celebrar las diligencias de los artículos 77 y 80 del C. P. T. el dos de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m. El 24 de noviembre de 2021 se solicitó por el apoderado de Solidaria Compañía de Seguros el aplazamiento de la diligencia, por imposibilidad de asistir.

Se plantea la oportunidad de conciliación de la Litis, según dispone el 77 del C. P. T. Se explica que, de acuerdo con la contestación de la demanda, entre otros argumentos, la pretensión carece de legitimación «toda vez que no ostenta la calidad de trabajadora oficial de acuerdo a los hechos y pruebas presentadas», la relación fuente que se presentó entre las partes no fue subordinada, por lo que no se configuró una relación laboral. Revisadas las particularidades del caso, el Comité de Conciliación *concluye por unanimidad no presentar propuesta conciliatoria*, para la oportunidad de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



El dos de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia programada. En ella se declaró fracasada la etapa de conciliación, se negaron las excepciones previas planteadas por las partes, se fijó el litigio y se decretaron y practicaron las pruebas. Clausurado el debate probatorio, dentro de la misma diligencia se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó sentencia. Concluyó la judicatura, sin recursos por las partes:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por YINA PAOLA ROJAS TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las tachas de sospecha respecto de Edwin Osorio Meneses y Mercedes Triana Trujillo.

TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte citada la suma de \$500.000 a favor de las demandadas y llamada en garantía.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el caso de que no sea apelada”.

26

Radicado:	41551310500120210026300
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Verónica Moreno
Juez:	Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/2 \$ 18 170 520)

Proceso ordinario laboral con pretensión declarativa de existencia de relación laboral (contrato realidad) y de condena de prestaciones sociales en solidaridad con LIMPIEZA TOTAL LTDA., notificada por aviso el 19 de noviembre de 2021. Se demandó principalmente:

1. Declarar la existencia de un contrato laboral entre la E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR [...] y la señora VERÓNICA MORENO, cuya vinculación inició el día 01 del mes de marzo del año 2003.
2. Declarar que la señora VERÓNICA MORENO sigue vinculada como trabajadora [...], puesto que la terminación del contrato laboral efectuada por la E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR es ineficaz conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el artículo 239 del CST.
3. [...] reubicar y pagar a la señora VERÓNICA MORENO:
 - a) La totalidad de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social derivados del contrato laboral y dejados de percibir, desde la fecha del despido y hasta la fecha en la cual se haga efectivo su reintegro.

[...]



El nueve de diciembre de 2021 se contestó la demanda por parte de la Empresa y se llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Multiser LH SAS, Seguros del Estado SA, y Liberty Seguros SA; debido a los contratos celebrados por las partes.

El 23 de febrero, por auto, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Empresa Social del Estado y Limpieza Total S.A.S.; se admitió el llamamiento en garantía propuesto a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Multiser LH SAS, Seguros del Estado SA, y Liberty Seguros SA y se reconocieron personerías adjetivas. El siete de marzo se remitieron al despacho las certificaciones de envío de las notificaciones personales a los llamados en garantía. El 14, 17 y 23 de marzo los llamados en garantía contestaron la demanda. A la espera de auto fije fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de juzgamiento (artículos 77 y 80 del C. P. T.

